



EJECUTIVA REGIONAL N° 3015 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 14 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5286744-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS FRANCISCO BENAVIDES HUACHIN**, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 2 de octubre del 2018, don **LUIS FRANCISCO BENAVIDES HUACHIN**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro y pago continuo del incremento del 10% de su haber mensual, retroactivamente al 1 de enero de 1993, dispuesto por el Decreto Ley N°25981, más intereses legales;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 008057-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 20 de diciembre del 2018, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio de don Luis Francisco Benavides Huachin, cesante de la I.E.S.P.P. "Indoamérica", sobre pago y reintegro del 10% de su haber mensual e intereses legales, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981;

Que, con fecha 23 de enero del 2019, don **LUIS FRANCISCO BENAVIDES HUACHIN**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 2920-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 2 de agosto del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud presentada con fecha 2 de octubre del 2018 sobre reintegro y pago continuo del incremento del 10% de su haber mensual, retroactivamente al 1 de enero de 1993 hasta la actualidad y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales. El Decreto Ley N° 25981, dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992 tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 equivalente al 10% de su haber mensual y si bien es cierto la Ley N° 26233 en su artículo 3° dispone derogar el Decreto Ley N° 25981, por otro lado también cabe resaltar que la única disposición final dispone que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho



aumento, el mismo que será del 10% de la parte de su haber mensual que este afecto a la contribución al FONAVI;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente, el aumento del 10% por Ley N° 25981, por haber sido aportante al FONAVI por la continua e intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, no obstante obrar en el expediente a folios once (11) la constancia de notificación de resoluciones con la que se acredita la notificación en el domicilio del recurrente de la Resolución Gerencial Regional N° 008057-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 20 de diciembre del 2018, impugna la resolución ficta en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega su petitorio, debido a que su recurso de apelación fue presentado el 23 de enero del 2019, es decir, con anterioridad a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 008057-2018-GRLL-GGR/GRSE, siendo notificado el 4 de junio del 2019; razón por la cual el presente pronunciamiento recaerá sobre la referida resolución ficta, y no sobre la Resolución Gerencial Regional;

Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, estipulaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"; el mismo que fue derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993;

Que, si bien es cierto el Artículo 3° de la Ley N° 26233, que Aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), derogó el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se le opusieran; sin embargo, también es cierto que la Única Disposición Final del mismo dispositivo había dejado establecido que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento;

Que, de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, se precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, resolviendo el fondo del asunto planteado, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el proceso N° 3529-2003-AC, precisa: "El Decreto ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por Ley N° 26233 y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento, la recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en sus remuneración", en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;



En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 475-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **LUIS FRANCISCO BENAVIDES HUACHIN**, contra la Resolución Denegatoria Ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de pago y reintegro del 10% de su haber mensual e intereses legales, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL